
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo de la Cruz Caminero.

Abogados: Licda. Raquel Rozón y Lic. Horacio S. Arias.

Interviniente: Efraín Reyes Camacho.

Abogados: Dres. Cornelio Santana Merán y Juan Junior Amaro Villar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de la Cruz Caminero, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0623622-7, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 13 del sector Santo Rosa Los Guaricanos del municipio de Villa Mella, contra la sentencia marcada con el núm. 478-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raquel Rozón por sí y por el Lic. Horacio S. Arias, en representación del tercero civilmente demandado Pablo Moreta Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Miguel Sandoval conjuntamente con la Licda. Vicenta Caminero Tapia, en representación del recurrido Efraín Reyes Camacho, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Pedro Luis Pérez Bautista actuando a nombre y representación del Lic. Cornelio Santana Merán, quien a su vez representada al recurrente Pablo de la Cruz Caminero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Vicenta Caminero Tapia y Crizaida T. Méndez Pérez, en representación del recurrente Pablo de la Cruz Caminero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Cornelio Santana Merán y Juan Junior Amaro Villar, a nombre y representación de Juan Efraín Camacho, depositado el 9 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1562-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 49 literal c, 61 literal a y 65

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de septiembre de 2011 mientras Pablo de la Cruz Caminero, transitaba por la carretera La Victoria, próximo a la calle 24, en dirección Sur-Norte, aproximadamente a las 19:00 horas, en el vehículo marca Toyota modelo Corolla Ce 1998, color blanco, impactó con la motocicleta conducida por Juan Efraín Camacho, ocasionándole a dicho conductor golpes y heridas que le causaron lesiones, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto;

que con motivo de los recursos de apelación incoados por Pablo de la Cruz Caminero, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 478-20144 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Raquel Rozon Nieve y Horacio Salvador Arias Trinidad, en nombre y representación del señor Pablo Moreta Carrasco, en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), y b) los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores Pablo de la Cruz Caminero (imputado) y Pablo Moreta Carrasco (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 313/2014 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Pablo de la Cruz Caminero, de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Efraín Camacho (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al ciudadano Pablo de la Cruz Caminero, al pago de las costas penales del procedimiento. **Aspecto civil: Tercero:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Juan Efraín Camacho en contra del señor Pablo de la Cruz Caminero, por mediación de sus abogados, Dres. Camelia Santana Merán, Juan Junior Amaro Viliar y Cristian V. Beato Martínez, por haber sido hecha basada en la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, procede condenar a los señores Pablo de la Cruz Caminero, por su hecho personal y Pablo Moreta Carrasca, civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Juan Efraín Camacho, por el daño causado; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Sexto:** Condena al imputado Pablo de la Cruz Caminero, y al señor Pablo Moreta Carrasco, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso;”

Considerando, que el recurrente Pablo de la Cruz Caminero, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, carencia de base legal en la cual el Tribunal a-quo no hizo una buena y correcta aplicación de la ley, y falta de observación del artículo 49 numeral 2 letra a de la Ley de Tránsito en comparación con las aptitudes y acciones de los implicados en el caso: a) En cuanto a la prisión impuesta al imputado; y b) En cuanto a la consideración por parte del Tribunal a-quo de la falta o culpa imputable a la víctima, pues la misma fue la que cometió el delito de imprudencia, inobservancia y torpeza, inadvertencia y negligencia al conducir sin luz precisamente bajo la lluvia y en horas de la noche, y fuera del orden y normas establecidas por la ley de tránsito;

Falsa valoración de las pruebas según el artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426.3 y 4, 428.4. Que en esta sentencia no se ponderaron ninguno de estos elementos legales, ni se tomaron en consideración los elementos de prueba existentes y precisos, necesarios para esclarecer la realidad de los hechos y probar

justamente la falta de los implicados en los mismos;

Carente de base legal. Que tampoco se aplicó el artículo 50 letra a, el artículo 53, 54 de la Ley 241 y mucho menos interpretaron bien el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito, cuando acusan al imputado de manejo temerario, lo cual era imposible, dada la condición de salud del conductor, por una hernia discal que le venía aquejando desde mucho tiempo atrás, y que estaba en trámites de cirugía, lo que bien se puede comprobar por los documentos que poseemos los cuales avalan lo dicho, lo que le impedía realizar movimientos bruscos, por lo que, su conducción debía ser lenta y atinada, por los dolores que permanentemente sufría;

Mala aplicación del derecho. Que los motivos en que se basó el tribunal de primer grado para evacuar su sentencia no son legítimos, no fueron basados en la realidad, por lo que, entendemos que no hubo una correcta aplicación de la ley, porque si bien es cierto que ocurrió un accidente el día, hora y en el lugar señalado, también es cierto que quien violó los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo fue la víctima, toda vez que se atrevió a conducir su motocicleta sin luz, en una carretera en mal estado, y en una noche en la que estaba lloviendo, razón por la cual el conductor imputado estando su vehículo detenido, mientras permitida a la furgoneta de la Cervecería Nacional (Presidente), no tuvo ninguna oportunidad para evadir el choque de la motocicleta sin luces de la víctima, el cual reunía todos estos elementos de culpabilidad, siendo esto tan cierto, que cuando era conducido por el imputado en su propio carro, tuvo la osadía de pedirle que no reportase esa noche el accidente, ya que él no poseía sus documentos, los cuales estaban en trámites, lo cual se puede comprobar mediante el acta de tránsito núm. 1508-01 de fecha 4 de octubre de 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santo Domingo Norte;

Total estado de indefensión del supuesto imputado, violando el artículo 69 de nuestra Constitución: a) Que en el juicio anterior, no le fue posible a ninguno de ellos, entiéndase a Pablo de la Cruz Caminero en calidad de imputado, Juan Efraín Camacho en calidad de víctima, y Pablo Moreta Carrasco, en calidad de tercero civilmente responsable, comparecer, habiendo sido estos señores representados por abogados que no fueron escogidos por ellos y de los cuales los implicados no tenían ningún conocimiento sobre ellos, ni habían sido debidamente citados, no pudieron estar presentes en la preliminar; b) Que los abogados de la supuesta víctima presentan testigo falso, el cual miente y no dice la verdad al tribunal, alegando saber cómo ocurrieron los hechos; c) Que en el auto de admisión del recurso lo conocen otros jueces distintos de los que conocieron el fondo del mismo, violentando el artículo 23 de la Ley de Casación; d) Que el fiscal presentó su acusación 1 año, 1 mes y 5 días después de haberse presentado medida de coerción, lo cual es violatorio a las leyes según lo establece la Ley 78-03 en sus artículos 7 y 11; e) Violación el artículo 44 en sus numerales 2, 7 y 12 del Código Procesal Penal, es decir, correspondía que el hecho oficioso se pronunciara al respecto, y hoy tenemos la obligación de referirnos al caso, pese a que no fueron escuchadas las voces de los recurrentes por ningún medio; f) Que no nos explicamos cómo es que un certificado médico de la provincia Santo Domingo, puede ser homologado en el Distrito Nacional (contradicción de las pruebas), observando que son dos (2) jurisdicciones totalmente diferentes, lo que viola la ley y agrava el medio de la contradicción que habíamos planteado antes; g) Que el certificado médico definitivo de fecha 4 de junio de 2013, establece el médico legista que el accidente ocurrió el día 29 de octubre de 2011, cuando el acta de policía dice que fue el 29 de septiembre de 2011, también el médico legista pone fecha de curación, cuando no se ha establecido término de curación probable en ningún acta existente para homologar dicho resultado médico, tampoco dice cuál fue el procedimiento usado por él para evaluar los daños; h) Que la acusación del Ministerio Público, dice que el certificado médico legal definitivo fue realizado sin fecha porque no lo poseía en su poder al momento de ser introducida la acusación, a más de un año de haber ocurrido el caso, violando de esta forma el derecho de la formulación precisa de cargo, toda vez que no dice quien emitió el certificado legal provisional ni el certificado médico legal definitivo, lo que se presta claramente a las dudas sobre su veracidad”;

Considerando, que es principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no se hayan apreciado por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio en interés del orden público; siendo así que del examen del escrito que sustentó el recurso de apelación del ahora recurrente en casación Pablo de la Cruz Caminero, y de las demás piezas del expediente, se evidencia

que los agravios que hemos resumidos en los ordinales 1, 2, 3 y 4 expuestos como argumentos que sustentan el presente recurso, estos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni la Corte a-qua los apreció por su propia determinación, en tal virtud, las violaciones ahora denunciadas en los referidos ordinales constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en relación al reclamo descrito en el literal a del numeral 5, relativo a que las partes no pudieron exponer sus alegatos, que fueron representados por abogados que no fueron escogidos por ellos y no fueron debidamente citados; esta Sala al examinar la decisión impugnada advierte que la alegada violación no se encuentra configurada, toda vez que las partes envueltas en la presente controversia comparecieron de forma personal y estuvieron debidamente representadas, donde válidamente expusieron su versión de los hechos y ejercieron su derecho de defensa, sin exponer ningún argumento en relación a los abogados que le asistían en esa etapa procesal, observando el Tribunal a-quo las normas que rigen la materia en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten a cada una de las partes; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado el numeral de que se trata, concerniente a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones testimoniales, conforme el criterio sostenido por esta Corte de Casación, escapa al control del recurso las declaraciones que dependen del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que en la especie, no ha ocurrido tal como lo expone la Corte a-qua en sus motivaciones, estableciendo que ante el tribunal de juicio fueron valorados los medios de pruebas ofertados de conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole a cada una el indicado valor probatorio; razón por la cual este aspecto del motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 23 de la Ley de Casación expuesto en el literal c del numeral objeto del presente análisis, conforme al cual sostiene que en el auto de admisión del recurso aparecen jueces distintos a los que conocieron el fondo del mismo; que no procede la ponderación de la violación denunciada toda vez que dicho artículo fue derogado por la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15; por lo que, la referida violación carece de base legal y debe ser desestimada;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados en los literales d y e, conforme a los cuales esgrime que se violentó la Ley núm. 78-03 (que crea el Estatuto del Ministerio Público) en sus artículos 7 y 11, porque el Ministerio Público presentó acusación 1 año, 1 mes y 5 días después de la imposición de medida de coerción; y violación al artículo 44 en sus numerales 2, 7 y 12 del Código Procesal Penal; que en este sentido, esta Sala advierte en la sentencia del Tribunal a-quo que del examen de las actuaciones no figura ningún archivo definitivo del caso, en el mismo solo se observa la acusación prestada por el ministerio público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal; consecuentemente, los aspectos analizados deben ser rechazados al no configurarse los vicios denunciados;

Considerando, que como últimos aspectos establecidos en los literales f, g y h del numeral 5, en los cuales el recurrente refiere la valoración de los certificados médicos expedidos a nombre de la víctima, destacamos que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, pudiendo, luego de analizarlas en conjunto, determinar cuál le resulta más confiable para la solución del conflicto, como sucedió en la especie, por lo que, no se encuentran configuradas las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo de los argumentos esgrimidos en los literales de referencia;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pablo de la Cruz Caminero, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto analizado.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto

Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Efraín Camacho en el recurso de casación incoado por Pablo de la Cruz Caminero, contra la sentencia marcada con el núm. 478-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Merán por sí y por el Dr. Juan Junior Amaro Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.